GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PERIODICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO.

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930.

RESPONSABLE: UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS

TOMO CCXXXI | H. PUEBLA DE Z., VIERNES 19 DE OCT. DE 1984 | NUMERO 32 SECCION SEGUNDA

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE PUEBLA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO del C. Lic. Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado, por el que se REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Puebla.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, en uso de las facultades que me confieren los artículos 79 fracción IV de la Constitución Política Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal,

C O N S I D E R A N D O .

QUE el Honorable Congreso del Estado, con fecha 13 de Noviembre de 1975, expidió la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial con fecha 14 de Noviembre de ese mismo año.

QUE con el objeto de especificar y concretar las normas formuladas en la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado, el Ejecutivo Estatal expidió; con fecha 30 de Septiembre de 1976, el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla.

QUE es preocupación constante del Ejecutivo a mi cargo el que todos los Ordenamientos Legales que rigen a la comunidad poblana, sean actualizados, para el efecto de contar con disposiciones legales dinámicas, acordes con los avances de la vida moderna.

QUE en esa virtud, resulta necesario reformar, el Reglamento de Tránsito, a fin de adecuarlo a la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado, la cual fue reformada mediante Decreto de fecha 16 de Agosto de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Septiembre de este mismo año, Ordenamiento que contempla, entre otros aspectos, la facultad que se otorga al Director de Tránsito para aprobar las tarifas del servicio público de transporte y expedir, previa autorización del Secretario de Gobernación, las concesiones para la prestación de dicho servicio; limitando la cesión de derechos, en tratándose de automóviles de alquiler, únicamente mediante juicio sucesorio o por incapacidad física o mental debidamente comprobada, y en los demás servicios, cuando exista causa que así lo amerite, a juicio del Secretario de Gobernación.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 20; 28; 34, al que se adiciona la fracción XIII; 35, al que adiciona la fracción IV; 36; 37; 38; 51, al que se le adiciona el párrafo tercero; 53, al que se le adiciona un segundo párrafo; 57; 61, al que se le adicionan las fracciones V y VI; 62; 63; 64; 65; 85; 96; 143; 146 fracción I, a la que se le adicionan los incisos e) y f), y fracción II a la que se le adiciona el inciso d); 147; 148, al que se le adiciona un segundo párrafo; 150; 151; 156; 157 en sus fracciones III, IV y V; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 166; 168; 169; 170 fracción III; 171; 172; 175; 176; 177; 200; 203; 204; 224, y 241. Se adicionan los artículos 150 a); 150 b) y 151 a). Se deroga la fracción I del artículo 215, modificándose también la denominación del

Título Sexto y la de sus Capítulos II, III y IV, todos del Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 20.—Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, la cancelación se hará cubriendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior y además, substituyéndolo por otro vehículo que se destinará al mismo servicio y que deberá ser de un modelo más reciente, mínimo de 5 años a la fecha de substitución, previa aprobación de los inspectores de transporte de la Dirección de Tránsito o del Delegado correspondiente.

ARTICULO 28.— ....

Las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a un juego de placas demostradoras, por cada $ 1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, M.N.), de capital en giro, sin que en ningún caso excedan de 10 juegos; estarán obligadas a llevar un registro de los vehículos que las usen, que deberán exhibir a cualquier autoridad que lo requiera. Además, tendrán que rendir mensualmente un informe a la Dirección de Tránsito en el que consten los nombres de las personas y datos de los vehículos que las usaron en el mes anterior.

ARTICULO 34.— ....

I.— ....

II.—Estar previstos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase del vehículo.

El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a las ambulancias, vehículos de policía y tránsito, del cuerpo de bomberos y los convoyes militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos.

III.— ....

IV.—Tendrán fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior, que accione y se intensifique al aplicar los frenos; en la noche deberá iluminarse la placa posterior.

V a VI.— ....

VII.—Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor, cuando se trate de automóviles, ya que los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberán llevar en ambos lados.

VIII a XII.— ....

XIII.—Cinturones de seguridad.

ARTICULO 35.—Los automóviles y camionetas de alquiler para uso de pasajeros, deberán llevar además, los siguientes requisitos:

I.—Los automóviles que pertenezcan a sitios autorizados en la jurisdicción del municipio de Puebla, deberán estar pintados de negro con el capacete color crema; los que estén registrados en las Delegaciones, estarán pintados de azul claro con las puertas color crema, llevando además una franja de color anaranjado de 15 centímetros de ancho, en la parte central superior y en forma longitudinal, desde la cajuela hasta el cofre. Las unidades destinadas al servicio colectivo, deberán estar pintadas de acuerdo a las indicaciones que gire la Dirección de Tránsito.

Llevarán marcado en ambas portezuelas delanteras, un triángulo equilátero con el vértice hacia abajo, de 35 centímetros por lado; el nombre del taxi o número de ruta, y número de placas.

En la parte lateral trasera o portezuela llevarán el número de la concesión.

En la parte posterior, en la tapa o cajuela del equipaje, llevarán el número completo de las placas. El nombre del sitio estará pintado sobre la parte superior del medallón, con letras mayúsculas de imprenta de 7 centímetros.

Los colores mencionados podrán cambiarse cuando así lo requieran las circunstancias, a juicio de la Dirección de Tránsito. Queda prohibido para estos vehículos, el uso de cristales polarizados.

II a III.— ....

IV.—Abstenerse del uso de frases o leyendas que lesionen la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 36.— ....

I.— ....

II.—Los destinados al servicio particular, llevarán una inscripción en las portezuelas de la cabina, indicando la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan, y tratándose de personas físicas, el nombre del propietario, además el domicilio y clase de actividades comerciales que tenga autorizada; las letras deberán ser legibles.

Se prohibe el uso de frases o leyendas que lesionen la moral o las buenas costumbres.

III.—Los destinados al servicio de alquiler llevarán anotados a los lados del cofre, el número de las placas que les corresponda y en ambas portezuelas de la cabina el número de permiso y la actividad a la que se dediquen.

Las camionetas destinadas al transporte público de carga, estarán pintadas de color anaranjado con letras en color marfil, los camiones deberán estar pintados en color azul a dos tonos.

Los camiones autorizados para el transporte público de materiales para construcción, estarán pintados de color gris.

Es facultad discrecional de la Dirección de Tránsito ordenar el cambio de colores, cuando lo estime conveniente.

IV.— ....

ARTICULO 37.—Los camiones de carga y vehículos análogos, se sujetarán a los siguientes límites de carga y dimensiones:

Peso total, incluyendo el de carga	8000 Kgs.
Largo máximo	13.00 Mts.
Ancho máximo	3.50 Mts.
Altura máxima a partir de la superficie de rodamiento	4.00 Mts.
Ancho máximo de la carga que se transporte	2.50 Mts.
Largo total de un camión de carga con remolque	13.00 Mts.

....

ARTICULO.—38.—Los camiones y camionetas de carga de servicio particular requerirán de un permiso para el transporte de carga, cubriendo los derechos que fije la Ley de Ingresos. En este permiso o tarjetón se anotarán: Nombre del propietario, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de placas, fecha e importe del pago; asimismo se anotarán la clase o tipo de carga que transporta, acorde con la manifestación del propietario y con la declaración de los pagos fiscales vigentes hechos al Estado.

Los automóviles particulares que transporten carga como son: Los de tintorerías, repartidores de huevo, dulces, etc., deberán obtener su permiso de carga en las mismas condiciones que los marcados en el párrafo anterior, y de acuerdo a las condiciones de funcionalidad que estime la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 51.— ....

....

Dichos vehículos no podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o Unidades habitacionales sino por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan.

ARTICULO 53.—Los objetos, mercancías, bultos, etc., no deben rebazar el ancho y largo de las carrocerías. Sólo excepcionalmente podrá excederse la longitud de la carrocería, en una extensión no mayor de 2.00 Mts. y cuando esto suceda deberá portarse en el extremo, una banderola de color rojo durante el día, perfectamente visible o bien una linterna del mismo color durante la noche; o en su defecto, una tabla de protección con plafones reflejantes.

La carga transportada deberá ser llevada a una altura máxima de 4.00 Mts. a partir de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 57.— ....

I.— ....

II.—Con la luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior y una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la obscuridad.

ARTICULO 61.—Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en: Automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas, motonetistas y ciclistas.

I.— ....

II.—CHOFERES.—Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinados al servicio de transporte público o particular de carga.

III.—OPERADORES DEL SERVICIO PUBLICO.—Son los conductores de autobuses, camionetas, o automóviles destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de otra persona, quien los remunerará por esa actividad que desempeñan.

IV.—MOTOCICLISTAS.—Son los conductores de vehículos de dos o tres ruedas, de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño.

V.—MOTONETISTAS.—Son los conductores de motonetas o bicicletas con motor que no excedan de 2.5 caballos de potencia.

VI.—CICLISTAS.—Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTICULO 62.— ....

I a III.— ....

IV.—Presentar la cartilla del Servicio Militar Nacional, debidamente liberada, cuando se encuentren en edad militar, o en su defecto, certificado de la Autoridad Militar correspondiente.

V a VII.— ....

VIII.—Presentar constancia de antecedentes no penales, de las autoridades de Policía del lugar de su residencia, comprendiendo un período de 5 años anteriores a la fecha de su solicitud.

IX.—Tratándose de extranjeros, tendrán que comprobar su legal estancia en el País, quedando exentos del requisito señalado en la fracción IV.

Los solicitantes que radiquen fuera de la capital del Estado deberán presentar

además, una constancia de antecedentes no penales extendida por el Ciudadano Presidente Municipal del lugar de su residencia.

ARTICULO 63.— ....

I a VII.— ....

VIII.—Constituir el interesado un depósito en efectivo ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad de DOS MIL PESOS.

IX.— ....

ARTICULO 64.—Para obtener licencia de operador del servicio público, el aspirante deberá acreditar ante la Dirección de Tránsito tener licencia de chofer, con antigüedad de dos años por lo menos, expedida por cualquier Entidad Federativa, y además:

I.—Presentar certificado médico expedido por algún Centro de Salud Oficial que acredite que el aspirante se encuentra física y mentalmente apto.

II.—Presentar constancia de antecedentes no penales.

III.—Aprobar un curso de educación vial, según programa que determine la Dirección de Tránsito.

IV.—Acreditar tener conocimientos de mecánica automotriz.

V.—Otorgar un depósito en efectivo, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad de $3,000.00.

VI.—Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Esta licencia tendrá vigencia de tres años contados a partir de su expedición y podrá ser renovada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados.

ARTICULO 65.—Los operadores de maquinaria móvil de construcción y de tractores, deberán obtener licencia de chofer de la Dirección de Tránsito con iguales derechos para manipular aparatos de combustión interna en carreteras y caminos vecinales.

ARTICULO 85.—Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado. El conductor que tolere alguna de estas infracciones, será severamente sancionado.

ARTICULO 96.—La Dirección de Tránsito señalará los lugares en donde el estacionamiento se encuentre prohibido mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o el señalamiento correspondiente.

TITULO SEXTO

DE LAS CONCESIONES DE RUTA, SITIOS Y AUTOMOVILES DE ALQUILER

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 143.—Siendo el transporte un servicio público y atributo del Estado, éste tendrá en todo tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado y este Reglamento señalan, con las modalidades que dicte el interés social.

Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior consistirán en la modificación de las concesiones, itinerarios, tarifas, horarios, estacionamientos y todo aquello que exijan las necesidades del público, congruentes con el desarrollo social y económico de la Entidad.

El Director de Tránsito, previa autorización del Secretario de Gobernación expedirá esas concesiones, atentas las condiciones peculiares que concurran específicamente en cada caso, pudiendo revocarse o cancelarse en la forma y términos qus establezcan la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 146.—Concesiones de línea o ruta, de sitio y de automóviles de alquiler, es la autorización que se otorga en los términos del Artículo 143, para que una persona física o moral proporcione un servicio público de transporte, sujeto a un itinerario determinado, tarifas autorizadas y horario específico. Este puede ser:

I.— . . . . . .

a).— . . . . . .

b).—Servicio urbano y suburbano.

c) a d).— . . . . . .

e).—Servicio de transporte colectivo en ruta fija.

f).—Servicio de transporte escolar.

II.— . . . . . .

a) a c).— . . . . . .

d).—Servicio de productos del campo no elaborados.

III.— . . . . . .

ARTICULO 147.—El servicio foráneo de primera clase del transporte público de personas, es aquel que se presta de población a población, pudiendo pasar por zonas urbanas y suburbanas, en vehículos cerrados, asientos numerados en buenas condiciones de comodidad, higiene y rapidez, a juicio de la Dirección de Tránsito.

El servicio foráneo de segunda clase del transporte público de personas, es aquel que se presta de población a población, pudiendo pasar por zonas urbanas y suburbanas, en vehículos cerrados con asientos en condiciones aceptables de comodidad, higiene y rapidez a juicio de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 148.—El servicio urbano de transporte de pasajeros, es aquel que se presta dentro del perímetro urbanizado de las poblaciones del Estado, en vehículos cerrados con asientos en condiciones aceptables de comodidad, higiene y rapidez, a juicio de la Dirección de Tránsito.

El servicio suburbano de transporte de pasajeros, es aquel que se presta a poblaciones menores, colonias y barrios localizados fuera del perímetro urbanizado, pero dentro del Municipio, en vehículos cerrados. con asientos, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, a juicio de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 150.—El servicio público de automóviles de alquiler es el que se presta mediante la concesión que otorga el Estado a personas físicas, bajo las condiciones determinadas en este Reglamento y por la Dirección de Tránsito, para el transporte de personas; cuando la concesión sea de sitio, se establecerá el lugar de estacionamiento de los vehículos destinados al servicio público.

Esta concesión sólo se otorgará a personas físicas que acrediten tener licencia de operador del servicio público en vigencia, y que acrediten, mediante certificado expedido por Institución Pública de Salud, encontrándose física y mentalmente apto para prestar el servicio.

ARTICULO 150 A.—El servicio de transporte colectivo en ruta fija, es el que se presta en automóviles y camionetas mediante la concesión que otorga el Estado a personas físicas o morales; entendiéndose por ruta fija la que se proporciona en zonas urbanas, suburbanas y foráneas. Este servicio se prestará con vehículos con cupo

no mayor de 13 pasajeros, con tarifa determinada por pasajero, debidamente autorizada y cumpliendo con lo que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 150 B.—El servicio de transporte escolar es aquel que presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, de sus domicilios a sus Instituciones Educativas y viceversa; previa tarifa autorizada por la Dirección de Tránsito y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale la propia Dirección.

ARTICULO 151.—Se entiende por servicio público de transporte de carga, el destinado al traslado de automóviles, mercancías, materiales de construcción, animales, agua y basura en general, en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

La concesión se otorgará precisando el producto que se va a transportar y las condiciones a que se sujetará el concesionario, durante la explotación del servicio.

ARTICULO 151 A.—Se entiende por servicio público de transporte de productos del campo no elaborados, el destinado al traslado de semillas, frutas y legumbres, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 156.—Las concesiones de ruta o línea, de sitio y de automóviles de alquiler de pasajeros a que se refiere el Artículo 146 se otorgarán previa solicitud que se tramitará ante la Dirección de Tránsito, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 143 y relativos de este Reglamento. Dichas concesiones serán individuales y se expedirán a personas físicas mayores de edad, o a personas morales que acrediten su constitución legal. En tratándose del servicio público de automóviles de alquiler, se estará a lo dispuesto por el artículo 150 de este Reglamento.

ARTICULO 157.—Las solicitudes para las concesiones a que este Título se refiere, se presentarán por triplicado ante la Dirección de Tránsito, de acuerdo con las formas que ésta proporcionará y contendrán los siguientes requisitos:

I a II.— ....

III.—Actividad a la que se dedique y constancia de que carece de antecedentes penales. En tratándose de automóviles de alquiler, el solicitante deberá justificar ante la Dirección de Tránsito, ser o haber sido trabajador del servicio público en dicha modalidad.

IV.—Declaración bajo protesta de decir verdad sobre si tiene o no alguna concesión para el servicio que pretenda, y en caso afirmativo, el número de esas concesiones y la Autoridad que se las concedió, y que conoce las causas de revocación o cancelación de las concesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el Reglamento.

V.—Nombre de las calles que pretende emplear en el recorrido, acompañando un croquis en el que se encuentre determinado éste, así como la especificación de terminales en su caso, o bien el lugar donde se pretende establecer el sitio.

VI a VIII.— ....

ARTICULO 159.—A la solicitud se acompañará un certificado de depósito ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad que anticipadamente fijará el Director de Tránsito, no menor de $ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS) ni mayor de $ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) por cada concesión que se pretenda y que servirá de garantía de la formalidad de las gestiones del peticionario. Este depósito se devolverá al autorizarse la concesión, o quedará a favor del Estado si se abandonan por más de un mes los trámites necesarios, o no se presente el vehículo para iniciar el servicio autori-

zado dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en que se comunique oficialmente la autorización concedida.

ARTICULO 160.—Toda solicitud, inclusive sus copias, serán anotadas con la fecha y hora de su presentación ante la Dirección de Tránsito, para que en términos del párrafo tercero del Artículo 143 de este Reglamento, se determine lo procedente. En su caso, se integrará el expediente administrativo con sujeción a la Ley de la materia y los requisitos que señale este Reglamento.

Cuando la solicitud se refiera a concesiones para automóviles de alquiler, el peticionario deberá acreditar que tiene licencia vigente de operador de dicho servicio público.

ARTICULO 161.— ....

I.—En tratándose de automóviles de alquiler, cuando el peticionario tenga tres concesiones.

II a III.— ....

IV.—Cuando se lesionen los intereses legítimos de las líneas ya establecidas, a juicio de la Dirección de Tránsito.

V.— ....

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II, cada tres años se realizarán estudios técnicos y socio-económicos, con el propósito de determinar el número de concesiones que se requieran para satisfacer las necesidades del público, en cada una de las poblaciones que integran el Estado, oyendo la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

ARTICULO 162.—Admitida la solicitud y satisfechos los requisitos reglamentarios, el Director de Tránsito, previa autorización del Secretario de Gobernación, resolverá lo procedente, y si fuere favorable, concederá al solicitante un plazo de 10 días para que presente los itinerarios, horarios, tarifas y toda la documentación relativa, para su estudio y aprobación.

———————————————————.

ARTICULO 163.—Las concesiones contendrá los datos siguientes:

I.—Nombre completo, domicilio y demás generales del propietario. A la concesión se anexará un retrato de éste, de tres cuartos de perfil.

II.— ....

III.— ....

IV.—Las causas de revocación o cancelación de la concesión, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y

V.— ....

ARTICULO 164.—Las concesiones otorgadas para la explotación del servicio público de automóviles de alquiler, se consideran bienes extracomerciales y de patrimonio familiar; por lo mismo no serán susceptibles de embargo, arrendamiento, venta, enajenación, cesión, donación o cualquier otra figura jurídica de traslado de dominio, a no ser por sucesión, de acuerdo a las reglas del Derecho Civil, o por incapacidad física o mental debidamente comprobada.

En el primer caso, el interesado deberá acompañar a su solicitud copia certificada del documento en que conste la aplicación de bienes.

Para el caso de incapacidad, es necesario que ésta sea debidamente certificada por cualquier Institución Pública de Salud.

ARTICULO 166.—Para comprobar las necesidades expresadas, así como para otorgar autorización de nuevas concesiones, se oirá la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

ARTICULO 168.—Sólo podrán concederse nuevas concesiones, cuando se presenten causas que determinen su necesidad, a juicio del Ejecutivo del Estado, y en líneas sitios o rutas ya cerrados.

ARTICULO 169.—Las personas a quienes se haya otorgado una concesión para prestar el servicio público del transporte, deberán revalidarla anualmente.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES

ARTICULO 170.—Se podrán otorgar permisos provisionales en los casos siguientes:

I a II.— ....

III.—Para vehículos de pasaje y carga cuando se trate de experimentar una nueva ruta en el Estado. Estos permisos se extenderán por un término no mayor de 30 días, debiendo el concesionario, en todo caso, informar a la Dirección de Tránsito sobre el volumen de pasaje y carga transportados y observaciones sobre la mejor manera de prestar el servicio. El Director de Tránsito, con los requisitos que señala la Ley de la Materia, autorizará las concesiones definitivas a quienes satisfagan con mayor amplitud las necesidades del servicio, aun cuando no sean los que gozaron de la concesión provisional.

IV.— ....

CAPITULO III

DE LA CESION DE CONCESIONES

ARTICULO 171.—Para ceder una concesión, se observarán las reglas siguientes:

I.—Obtener autorización previa del Secretario de Gobernación a través de solicitud dirigida a la Dirección de Tránsito, en la que se exprese la causa de la cesión, la que será calificada por el propio Secretario de Gobernación.

II.—Cubrir el cesionario los requisitos señalados por la Ley de la Materia y el presente Reglamento.

III.—El solicitante deberá comprobar que es propietario del vehículo con el que prestará el servicio, que se encuentra física y mentalmente apto para poder explotar la concesión y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la referida concesión, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado. El cedente comprobará estar al corriente del pago de sus impuestos.

La cesión quedará sin efecto cuando haya falsedad en los informes o documentación presentados, ordenándose la cancelación de la concesión, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

CAPITULO IV

DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 172.—Las concesiones se revocarán:

I.— ....

II.—Por hacer el servicio sistemáticamente fuera de la ruta que se expresa en la concesión.

III a V.— ....

VI.—Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada.

VII.—Por falta de liquidación oportuna dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación de las concesiones.

VIII.— ....

IX.—Porque el concesionario intente o realice el arrendamiento, venta, cesión, enajenación, o cualquier acto traslativo de dominio de la concesión otorgada, sin la aprobación del Director de Tránsito, en los casos permitidos.

Los acuerdos de revocación y cancelación de las concesiones se harán por el Ejecutivo del Estado, previa audiencia del interesado. Contra estas resoluciones, procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 175.—Las tarifas que se cobren a los usuarios del servicio que se preste, los itinerarios y horarios a cumplir por los concesionarios, deberán ser aprobados por el Director de Tránsito al otorgar la autorización correspondiente.

ARTICULO 176.—La vigencia de las tarifas, horarios e itinerarios será indefinida, de acuerdo con la concesión, pero el Director de Tránsito del Estado podrá en cualquier momento modificarlas por causa de interés público, oyendo previamente a los interesados, con base en un estudio socio-económico sobre la costeabilidad del servicio y oyendo la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

ARTICULO 177.—Las tarifas aprobadas por el Director de Tránsito, para surtir sus efectos, deberán hacerse del conocimiento del público, cuando menos con cinco días de anticipación.

ARTICULO 200.—El Director de Tránsito, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es o no de concederse la concesión, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 400.00 Mts. de otro ya establecido.

ARTICULO 203.—Las concesiones de sitio (lugar) podrán ser canceladas en los casos siguientes:

I a V.— ....

ARTICULO 204.—Las personas a quienes se haya expedido una concesión de sitio, estarán obligadas:

I a III.— ....

ARTICULO 215.—Para los efectos de este Reglamento, no se considera como servicio público de transporte aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o existe entre éste y los pasajeros una relación de dependencia directa o inmediata, de naturaleza económica, cultural o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea mero accesorio, como los señalados a continuación:

I.—DEROGADA.

II a IV.— ....

ARTICULO 224.—El tabulador de infracciones se elaborará, modificará, o adicionará, por la Dirección de Tránsito del Estado, previa autorización del Secretario de Gobernación.

ARTICULO 241.—Las violaciones al Reglamento de Tránsito que a continuación se expresan, se sancionarán conforme al siguiente:

TABULAOR DE INFRACCIONES.

I.—**DE LAS CONCESIONES.**

1.—Realizar servicio público de transporte sin la autorización correspondiente. ARTICULO 143.....	$ 2,000.00 a $ 6,000.00
2.—Carecer de autorización especial, los camiones que excedan de la carga y dimensión que fija el Reglamento. ARTICULO 37....	$ 1,000.00 a $ 3,000.00
3.—Carecer de permiso para transporte de carga, los camiones, camionetas y automóviles particulares que hagan este servicio. ARTICULO 38.....	$ 1,000.00 a $ 3,000.00
4.—Carecer de autorización para transportar maquinaria u objetos cuyo peso pueda entorpecer la libre circulación o causar daño al pavimento. ARTICULOS 8° y 49....	$ 2,000.00 a $ 6,000.00

II.—**DE LA CIRCULACION.**

5.—Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. ARTICULO 99, ARRESTO HASTA DE 36 HORAS o multa de.....	$ 5,000.00 a $ 15,000.00
Sin perjuicio de cancelar en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	
6.—Conducir vehículos sin los anteojos anotados en la licencia. ARTICULO 70.....	$ 500.00 a $ 1,500.00
7.—Utilizar la vía pública para juegos con vehículos no reglamentados. ARTICULO 83.....	$ 2,000.00 a $ 6,000.00
8.—Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de la dirección. ARTICULO 100.....	$ 1,000.00 a $ 3,000.00

9.—Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones; rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios. ARTICULO 102....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
10.—Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos. ARTICULO 104....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
11.—Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello. ARTICULO 106.....	$ 200.00	a	$ 600.00
12.—Reparar vehículos en la vía pública, fuera de los casos permitidos. ARTICULO 110.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
13.—Abandonar el vehículo en la vía pública con el motor en movimiento. ARTICULO 111.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
14.—Dar marcha atrás en una intersección; en una calle por más de 10 Mts. o interfiriendo el tránsito. ARTICULO 113.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
15.—Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación. ARTICULO 122.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
16.—Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados, en las vías públicas de acceso controladas. (Estadios, Almacenes, etc.) ARTICULO 125.....	$ 300.00	a	$ 900.00
17.—No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento. ARTICULO 129.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
18.—No ceder el paso a los vehículos del servicio de Ambulancia, Policía, Tránsito, Bomberos y Transporte Militar. ARTICULOS 116 fracción III y 120.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
19.—Circular con las puertas de seguridad abiertas. ARTICULO 135.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

20.—Llevar pasajeros en el exterior del vehículo. ARTICULOS 85 y 137....	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00
21.—Hacer paradas, los vehículos de servicio público de pasajeros, en lugares no autorizados. ARTICULO 136.....	$ 300.00	a	$ 900.00
22.—No hacer la parada a los usuarios o hacerla a la mitad del arroyo. ARTICULO 136.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
23.—Circular o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas. ARTICULO 206.....	$ 300.00	a	$ 900.00
24.—Cargar combustible con el motor funcionando o con pasaje a bordo. ARTICULO 112.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
25.—No llevar la tarifa autorizada. ARTICULOS 35 fracción II y 134.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
26.—Causar daño a la vía pública. ARTICULO 7°.....	$ 300.00	a	$ 900.00
27.—Romper los autobuses, el cordón de circulación, sin causa justificada. ARTICULO 101.....	$ 300.00	a	$ 900.00
28.—Tocar el claxon o bocina en lugar prohibido o en forma ofensiva. ARTICULO 128.....	$ 300.00	a	$ 900.00
29.—Interrumpir desfiles. ARTICULO 102 fracción III.....	$ 300.00	a	$ 900.00
III.—DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR.			
30.—Carecer de claxon, bocina o timbre. ARTICULO 34 fracción II.....	$ 300.00	a	$ 900.00
31.—Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo. ARTICULO 34 fracción II.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
32.—Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones. ARTICULO 34 fracciones III y VI.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00

33.—Carecer de las luces reglamentarias para circular. ARTICULO 34 fracción IV.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
34.—Carecer de herramienta para casos de emergencia, o de la llanta auxiliar. ARTICULO 34 fracción V.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
35.—Carecer del espejo retroscópico o limpiadores. ARTICULO 34 fracciones VII y IX.....	$ 300.00	a	$ 900.00
36.—Carecer de botiquín, extinguidor, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el Reglamento. ARTICULO 34 fracción XII.....	$ 300.00	a	$ 900.00
37.—Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos. ARTICULO 9º.....	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00
38.—No usar los colores autorizados, los vehículos que para servicios especiales señala el Reglamento. ARTICULOS 35 fracción I, 36 fracción III párrafo segundo y 46.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
39.—Carecer de las inscripciones o leyendas exigidas. ARTICULOS 35 párrafo segundo, 36 fracciones II, III y IV, y 39, en su parte relativa....	$ 300.00	a	$ 900.00
40.—Carecer los autobuses de pasajeros y vehículos similares, de asientos, cristales, timbre, pasamanos y demás accesorios en buen estado, para seguridad y comodidad de los usuarios. ARTICULO 39.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
41.—Carecer de una o ambas defensas. ARTICULO 34 fracción VIII....	$ 300.00	a	$ 900.00
42.—Carecer de canastilla o compartimiento para bultos o equipaje, los autobuses interurbanos o foráneos. ARTICULO 44.....	$ 300.00	a	$ 900.00
43.—Carecer de lona protectora los transportes de materiales de construcción. ARTICULO 46.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00

44.—Carecer de rejilla sobre las ventanillas los transportes para escolares. ARTICULO 46 párrafo Cuarto.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
45.—Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramiento. ARTICULO 98 fracción III....	$ 300.00	a	$ 900.00
46.—Producir ruido o humo excesivos. ARTICULO 34, fracción X..	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

IV.—**DE LA VELOCIDAD.**

47.—Circular a mayor velocidad de la que marcan los señalamientos. ARTICULO 6º....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
48.—No disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan del señalamiento. ARTICULO 115..	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
49.—No disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora al circular frente a Escuelas, Hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados. ARTICULO 115.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
50.—Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas(bocacalles y cruceros. ARTICULO 124.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

V.—**DE LAS SEÑALES.**

51.—No hacer el conductor las señales reglamentarias y en la forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda. ARTICULO 87 y 88....	$ 300.00	a	$ 900.00
52.—No obedecer la señal de "ALTO". ARTICULOS 90, 93 fracción III y 97 fracciones I y IV.	$ 500.00	a	$ 1,500.00
53.—No obedecer la señal que indique el sentido de la circulación. ARTICULO 90	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

54.—Colocar cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos, sobre las señales o dispositivos de tránsito. ARTICULO 98 fracciones I y II	$ 500.00	a	$ 1,500.00
55.—Destruir la señales o dispositivos de tránsito; o cambiarlas de lugar. ARTICULO 98 fracción IV	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

VI.—**DEL ESTACIONAMIENTO.**

56.—Estacionarse en forma distinta a la autorizada. ARTICULO 107	$ 500.00	a	$ 1,500.00
57.—Estacionarse en doble o triple fila. ARTICULO 107	$ 500.00	a	$ 1,500.00
58.—Estacionarse fuera de los lugares permitidos. ARTICULO 108	$ 500.00	a	$ 1,500.00
59.—Estacionarse a menos de 10 Mts. de las esquinas que no tengan limitación marcada. ARTICULO 108; de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o señal de control, de la entrada de Bomberos, Tránsito o Policía. ARTICULO 189.	$ 300.00	a	$ 900.00
60.—Estacionarse en o cerca de una curva o cima. ARTICULO 108; sobre un puente o paso a desnivel. ARTICULO 189	$ 500.00	a	$ 1,500.00
61.—Estacionarse en una intersección. ARTICULO 189	$ 500.00	a	$ 1,500.00
62.—Estacionarse en el cruce o zona de peatones. ARTICULO 189	$ 500.00	a	$ 1,500.00
63.—Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias. ARTICULO 189	$ 500.00	a	$ 1,500.00
64.—Estacionarse en vías angostas impidiendo la circulación o sobre las banquetas. ARTICULO 189. . .	$ 500.00	a	$ 1,500.00
65.—Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril. ARTICULO 189.	$ 500.00	a	$ 1,500.00

66.—Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde están operando los carros de Bomberos. ARTICULO 189	$ 300.00	a	$ 900.00
67.—Estacionarse más del tiempo permitido en lugares autorizados. ARTICULOS 187 y 190.	$ 300.00	a	$ 900.00
VII.—**DE LOS ESTACIONAMIENTOS.**			
68.—No colocar la señal que indique "NO HAY LUGAR" u otra similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad. ARTICULO 193	$ 500.00	a	$ 1,500.00
69.—No colocar en lugar visible el cuadro que indique el cupo, tarifa autorizada y horario de servicio. ARTICULO 196	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
70.—Admitir vehículos en número mayor al autorizado. ARTICULO 193.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
71.—No contar con el equipo Reglamentario contra incendio, el cual deberá estar en buenas condiciones de uso. ARTICULO 192 fracción II	$ 500.00	a	$ 1,500.00
72.—Carecer del número necesario de acomodadores con licencia de chofer y de bandereros. ARTICULO 192 fracciones III y VIII.	$ 500.00	a	$ 1,500.00
VIII.—**DE LAS PLACAS, CALCOMANIAS Y TARJETAS DE CIRCULACION.**			
73.—Circular sin las placas correspondientes. ARTICULO 12.	$ 1,500.00	a	$ 4,500.00
TRATANDOSE DE MOTOCICLETAS	$ 300.00	a	$ 900.00
TRATANDOSE DE BICICLETAS	$ 100.00	a	$ 300.00
74.—Circular con placas que no correspondan al vehículo. ARTICULO 25.	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00
75.—Permitir el uso de las placas en otros vehículos. ARTICULO 25.	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00

76.—No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto. ARTICULO 29.	$ 500.00	a	$ 1,500.00
77.—Falta de tarjeta de circulación. ARTICULO 12	$ 300.00	a	$ 900.00
78.—No llevar la calcomanía de identificación en el lugar señalado. ARTICULO 12 y 29	$ 300.00	a	$ 900.00
79.—Usar indebidamente las placas de demostración. ARTICULO 28.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
80.—Por canje extemporáneo de placas. ARTICULO 33.	$ 300.00	a	$ 900.00

IX.—**DE LA VARIACION DE LAS CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DE LOS VEHICULOS.**

81.—Alterar el número de motor o del chasis. ARTICULO 17	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00
82.—No dar aviso oportuno del cambio de número del motor o del chasis. ARTICULO 17	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
83.—Alterar o destruir, parcialmente las placas que identifican al vehículo. ARICULO 30.	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
84.—Llevar sobre las placas, o anexas a ellas, objetos o instrucciones que impidan ver con claridad sus características. ARTICULO 30.	$ 500.00	a	$ 1,500.00

85.—No dar aviso oportuno en los siguientes casos:

a) Del fallecimiento del propietario o poseedor del vehículo.

b) Del cambio del propietario del vehículo.

c) Del cambio de domicilio del propietario del vehículo.

d) Del cambio de color del vehículo. ARTICULOS 13 y 25..... ..... $ 500.00 a $ 1,500.00

X.—**DE LAS LICENCIAS.**

86.—Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente. ARTICULOS 60, 66, 67, 69, 72, 73 y 75, tales como:

a) De motociclista .... $ 500.00 a $ 1,500.00

b) De automovilista .... $ 1,000.00 a $ 3,000.00

c) De conductor de camioneta..... $ 2,000.00 a $ 6,000.00

d) De conductor de camión..... .... $ 2,000.00 a $ 6,000.00

87.—Conducir vehículos de pasajeros o de carga careciendo de la autorización correspondiente o permitir la conducción del vehículo a quienes no llenen este requisito. ARTICULO 64..... .... $ 1,000.00 a $ 3,000.00

88.—Refrendo extemporáneo de licencias. ARTICULO 69..... .... $ 200.00 a $ 600.00

XI.—**DE LA FUGA.**

89.—Fuga del conductor. ARTICULO 230..... .... $ 1,000.00 a $ 3,000.00

En caso de existir lesionados la fuga se sancionará con multa de... $ 2,000.00 a $ 6,000.00

XII.—**DEL TRANSPORTE.**

90.—Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros. ARTICULO 43..... .... $ 300.00 a $ 900.00

91.—Transportar vísceras, líquidos y suspensiones en vehículos no acondicionados para ello. ARTICULO 46 párrafos Segundo y Tercero..... .... $ 1,000.00 a $ 3,000.00

92.—Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato sin las precauciones necesarias y el permiso correspondiente. ARTICULO 50.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
93.—Transportar materia inflamable o explosiva sin las precauciones debidas y la autorización correspondiente. ARTICULOS 51 y 52.....	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00
94.—Transportar objetos que rebasen las dimensiones autorizadas sin las señales correspondientes. ARTICULO 53.....	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00
95.—Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas. ARTICULO 58....	$ 2,000.00	a	$ 6,000.00

XIII.—**DE LAS REVISTAS.**

96.—No pasar oportunamente la revista, los vehículos señalados en el Reglamento. ARTICULOS 35 fracción III y 41.....	$ 500.00	a	$ 1,500.00
97.—Por olvido de los documentos necesarios para circular o para efectuar el servicio autorizado. ARTICULOS 12, 38, 60 y 163.....	$ 300.00	a	$ 900.00

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.— El presente Acuerdo de Reformas y Adiciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.— Las personas que tengan licencia de chofer vigente, podrán canjearla gratuitamente por la de Operador del Servicio Público, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se exigen, contando para ello con un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Lic. Guillermo Jiménez Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.— Lic. Melquiades Morales Flores.—Rúbrica.